

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil nueve.

**ACUERDO PLENARIO.- V I S T O**, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, relativo al recurso de inconformidad, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/RIN/061/2009-SG, promovido por el Partido Socialdemócrata por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, impugnando, según su dicho, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital del I Consejo Distrital Electoral correspondiente a la elección de Diputados por Mayoría Relativa en el Estado de Morelos; por lo que, con fundamento en los artículos 172, fracción II y 306 fracción I del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral, considera que el presente medio de impugnación se debe tener por no interpuesto, atendiendo a las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 305 del ordenamiento legal antes invocado establece como requisitos de interposición de los medios de impugnación los siguientes:

*Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:*

*I.- Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:*

- a) Deberán presentarse por escrito;*
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;*
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;*
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;*
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;*
- f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y,*
- g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

II.- *En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:*

- a) *Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;*
- b) *Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;*
- c) *Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y,*
- d) *Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.*

*En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos señalados en el párrafo primero de este artículo, se deberá indicar claramente el supuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.*

Asimismo, para el caso de omisión de los requisitos en la interposición de los medios de impugnación, la ley de la materia establece en su artículo 306 el siguiente procedimiento:

*I.- Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Estatal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;*

*II.- Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo anterior, se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho;*

*III.- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o el tribunal, en su caso, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y,*

*IV.- Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano*

*competente o el tribunal, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.*

En el caso que nos ocupa después de una revisión al recurso de inconformidad promovido por el Partido Socialdemócrata, por conducto de su representante, el ciudadano, Eduardo Bordonave Zamora, la Secretaria General de este Tribunal advirtió la falta de requisitos para su interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 fracción I inciso f) del Código Electoral para el Estado de Morelos, que a la letra dice: “*1... f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas, ...*”, ello en virtud de que el promovente en el capítulo de pruebas del escrito de su demanda, en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, ofrece diversas pruebas, mismas que no fueron anexadas al mismo; ante lo cual el Pleno de este órgano colegiado en la Trigésima Sesión Pública de fecha veintiuno de julio del año en curso, acordó: **“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 306 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, REQUIÉRASE AL PROMOVENTE POR ESTRADOS, A EFECTO DE QUE EN UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO; SUBSANE LOS REQUISITOS CONSISTENTES EN: OFRECER LAS PRUEBAS QUE ANUNCIADAS Y DESCRITAS EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DE SU ESCRITO DE DEMANDA, EN LOS NUMERALES DEL 1 AL 5, EN VIRTUD DE NO HABERLAS ADJUNTADO A SU RECURSO PRESENTADO, APERCIBIÉNDOSE QUE EN CASO DE NO HACERLO EN TIEMPO Y FORMA, SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SU MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**. Mismo acuerdo que fue debidamente notificado al promovente con fecha veintidós de julio del año en curso, como consta en la cédula de notificación por estrados que obra a fojas 39 de los autos.

Previa certificación, de la Secretaria General de este órgano colegiado, del plazo concedido al Partido Socialdemócrata para que subsanara el requisito faltante de su escrito de impugnación, el cual transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de julio del dos mil nueve a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro del mes y año antes citados, se acordó el incumplimiento del requerimiento practicado al partido promovente, toda vez que de la búsqueda realizada en los libros de gobierno correspondientes, a cargo de la oficialía de partes de este órgano colegiado, no se encontró registro de documento alguno a nombre del partido

promovente, respecto al expediente en que se actúa; de lo cual se advierte que el mismo fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante de fecha veintidós de julio del dos mil nueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en la parte final de la fracción I del artículo 306 del Código Electoral para el Estado de Morelos, el cual ha quedado transcrito en párrafos anteriores, se hace efectivo el apercibimiento realizado al promovente al no haber subsanado el requisito faltante para la interposición del medio de impugnación presentado y en consecuencia se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el Partido Socialdemócrata.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **Tiene por no interpuesto** el recurso de inconformidad promovido por el Partido Socialdemócrata, por conducto de su representante el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y POR OFICIO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos del artículo 291 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO.**

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA**  
**SECRETARIA GENERAL**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/061/2009.  
PROMOVENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: I CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL CUERNAVACA, NORTE.  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD.**